



SECRETARIA: Policarpa, 08 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que en el auto de fecha 23 de junio de 2021, se constata que por error involuntario, en la parte resolutive de dicha providencia se consignó “reanudación del proceso” lo cual aparentemente se quedó de otro auto proferido en otro asunto, ya que este proceso no estaba, ni está suspendido, por lo cual no podría reanudarse. Igualmente, se informa que el proceso ya se encuentra para auto de decreto de pruebas, designación de perito fijación de fecha de audiencia, no obstante, se hace la claridad que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza. De otra parte, se ordenó en auto de 23 de junio de 2021 la inscripción de la demanda, para la cual efectivamente se ha oficiado el 20 de agosto de 2021 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, sin que a la fecha haya pronunciamiento. Así como tampoco, aunque se ordenó en auto de decreto de cautelares del 23 de junio de 2021, que el apoderado de la demandante o la parte hiciera entrega del oficio para cumplimiento de cautelar innominada, hay prueba de dicha entrega. Provea.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO)

Policarpa (Nariño), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO 2019-00110
DEMANDANTE: FLOR ALIX MELÉNDEZ Y LUIS ORLANDO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ERNEY BAYARDO GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso la prórroga de la competencia, por error se consignó en la parte resolutive “reanudación del proceso” lo cual a todas luces, puede llegar a generar confusión en las partes respecto del cuando vencen los 6 meses de prórroga, ello considerando que, efectivamente, como lo señala la señora Secretaria, el proceso no está suspendido, por lo cual sería imposible reanudarse, es así que debe corregirse tal yerro, dando aplicación a lo señalado en el artículo 286 del CGP, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***”



En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 citado permite no sólo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3 del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error que nos ocupa tiene incidencia en la parte resolutive de la providencia, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino al contrario armoniza con esta y con lo contenido en el inciso 5 del artículo 121, puesto que de la lectura total del articulado se tiene que el término para fallar es de un año contado a partir de la notificación, el cual excepcionalmente podrá prorrogarse por 6 meses **más**, los cuales lógicamente empiezan a correr al finalizar el término inicial del primer año, porque antes de esto no sería una prórroga. Pero más claramente, para el caso que nos ocupa, no pueden correr a partir de la reanudación del proceso, porque no estaba, ni está suspendido, sino como se mencionó en la parte motiva, por estar próximo a vencerse el año y a fin de agotar una posible inspección judicial, es necesario prorrogar la competencia por 6 meses más contados a partir de ese momento, refiriéndose a la terminación del año.

De otra parte, considerando que en el presente asunto se considera necesario la realización de un dictamen pericial bien sea en audiencia de inspección o por escrito antes de la audiencia de instrucción o juzgamiento, como prueba no sólo pedida por la parte demandante, sino a juicio de este Despacho necesaria para clarificar la descripción y ubicación del predio, las condiciones actuales en las que se encuentra respecto a linderos, la topografía respecto a caracterización, el área y demás aspectos, es procedente designar perito, para lo cual de conformidad con el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, por tratarse de prueba pedida por amparado por pobre y en cierta medida requerida de oficio, se acudirá a la Gobernación de Nariño, para que el señor Gobernador designe al funcionario o funcionarios capacitados para rendir el dictamen, se advertirá que sobre la designación y la posibilidad de colaborar con la justicia facilitando perito, debe informar a este Despacho, en el término máximo de dos días siguientes a la comunicación, el nombre, cargo, estudios y datos de identificación y contacto del profesional designado, para coordinar lo pertinente a la realización de la diligencia. Se advertirá desde ya que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y el no acatarlas puede conllevar sin perjuicio de la acción disciplinaria, a la imposición de sanciones pecuniarias (art 44 del CGP).

Así mismo, encuentra este Juzgado, que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del apoderado de la parte demandante ni por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño, al cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de junio de 2021, respecto del decreto de la medida de inscripción de la demanda y la cautelar innominada, por lo cual se procederá a requerirlos para que en el término de 48 horas, aporten prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de que se adopten las medidas sancionatorias pertinentes. Con el requerimiento, se allegará prueba del envío de las comunicaciones anteriores y nuevamente copia del auto de decreto de medida cautelar calendado a 23 de junio de 2021.



Finalmente, en aras de tener certeza sobre el derecho de los demandantes sobre el predio, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, haga llegar a este Despacho certificado especial de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-20309.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL POLICARPA (NARIÑO),

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el error cometido dentro del auto del 23 de junio de 2021 que prórroga competencia y dicta otras disposiciones, y por tanto, aclarar que el término de prórroga de duración del proceso por seis meses cuenta a partir de la finalización del término inicial, por consiguiente dicho artículo queda al siguiente tenor:

*“ **CUARTO: PRORROGAR** la competencia del artículo 121 del CGP, por 6 meses más contados a partir de la culminación del término inicial del año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

SEGUNDO: OFICIAR al señor Gobernador de Nariño, a fin de que, designe al funcionario o funcionarios capacitados para rendir dictamen pericial, bien sea en audiencia de inspección o por escrito antes de la audiencia de instrucción o juzgamiento, mediante el cual se clarifique la descripción y ubicación del predio, las condiciones actuales en las que se encuentra respecto a linderos, la topografía respecto a caracterización, el área y demás aspectos sobre el inmueble objeto de debate, ubicado en el barrio Puerto Nuevo Primera Etapa del casco urbano de Policarpa Nariño. Sobre la designación del funcionario perito y la posibilidad de colaborar con la justicia, el Gobernador deberá informar a este Despacho, en el término máximo de dos días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual, indicará el nombre, cargo, estudios y datos de identificación y contacto del profesional designado, a fin de coordinar lo pertinente a la realización de la diligencia. Se advertirá desde ya que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y el no acatarlas puede conllevar sin perjuicio de la acción disciplinaria, a la imposición de sanciones pecuniarias (art 44 del CGP).

TERCERO: REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño, a fin de que acate lo ordenado en auto de 23 de junio de 2021, respecto del decreto de la medida de inscripción de la demanda, para lo cual, en el término de 48 horas, deberá aportar prueba del cumplimiento, so pena de que se adopten las medidas sancionatorias pertinentes. Con el requerimiento, se allegará prueba del envío de la comunicación anterior y nuevamente copia del auto de decreto de medida cautelar calendarado a 23 de junio de 2021.

CUARTO: REQUERIR al Dr JESUS ANTONIO BOLAÑOS, apoderado de la parte demandante, para que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, se sirva a aportar a este Despacho prueba de la entrega



del oficio de la cautelar innominada al demandado, ello como se le ordenó en auto de 23 de junio de 2021. Con el requerimiento, se anexará prueba del envío de la comunicación que se hizo al apoderado, con la remisión del oficio que debía haber entregado.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, haga llegar a este Despacho certificado especial de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-20309, en el oficio que hará el señor escribiente del Despacho, deberá indicar que la parte demandante se encuentra amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 16 de noviembre de 2021

-----DAYAN YISEL PAREDES

SECRETARIA